



Cámara de Diputados de la República Dominicana

11399

Agustín Burgos Tejada

Diputado Provincia La Vega, PRM

Santo Domingo, 29 de mayo de 2024

Licenciado

Alfredo Pacheco Osoria

Presidente Cámara de Diputados

Su Despacho

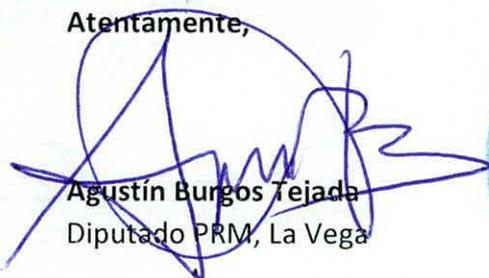
Vía: Francisca Ivonny Mota

Secretaria General Legislativa

Cortésmente tengo a bien saludarle y a la vez solicitarle incluir en la agenda del día el **PROYECTO DE LEY SOBRE PASANTÍA DE MÉDICOS GRADUADOS, QUE DEROGA LA LEY NO.146, DEL 11 DE MAYO DE 1967, MODIFICADA POR LA LEY NO.478, DEL 18 DE ENERO DE 1973.**

Con aprecio y consideración, se despide,

Atentamente,


Agustín Burgos Tejada
Diputado PRM, La Vega



PROYECTO DE LEY SOBRE PASANTÍA DE MÉDICOS GRADUADOS, QUE DEROGA LA LEY NO.146, DEL 11 DE MAYO DE 1967, MODIFICADA POR LA LEY NO.478, DEL 24 DE MAYO DE 1973.

Considerando primero: Que el artículo 63 de la Constitución establece el derecho a la educación con el que se procura, entre otras cosas, la formación integral del ser humano y el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos;

Considerando segundo: Que la Carta Magna establece que los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que el Estado garantiza el acceso a los servicios públicos de calidad, además de velar por la gratuidad y la calidad de la educación en general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando;

Considerando tercero: Que la Ley No.146 sobre Pasantía de Médicos graduados , debe ser adecuada a los nuevos tiempos, en procura de eliminar el internado rotatorio en razón de que esa asignatura está incluida en el pensum de medicina de las distintas universidades del país;

Considerando cuarto: Que, debido a las demandas de egresados en provincias específicas, es necesario la implementación del puntaje académico, como beneficio para el concurso de residencias médicas, como motivación a realizar la pasantía en esos lugares;

Considerando quinto: Que la única carrera profesional en República Dominicana, que exige un año de pasantía como prerrequisito para la obtención del título es la medicina, obligando a los médicos al concluir los estudios, a durar aproximadamente dos años para la habilitación asistencial como profesional de la salud, situación que va en detrimento de estos profesionales al no poder iniciar su vida laboral durante ese tiempo;

Considerando sexto: Que es necesario llevar la prestación de servicios de salud de forma accesible a toda la población sin importar el lugar donde se encuentre el establecimiento de salud de la red pública;

Considerando séptimo: Que en la red pública de servicios de salud dispone de suficientes establecimientos donde los médicos pueden realizar el servicio de pasantía de ley, desarrollando los programas establecidos por el MISPAS y SNS, basados en las necesidades que se presentan como país y enfocados en llevar a la población una mejor calidad de vida;

Considerando octavo: Que el personal médico de los establecimientos privados de salud debe contar con título para prestar servicios como profesionales;

Considerando noveno: Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el órgano rector, que como parte de sus funciones contempla establecer acuerdos con las entidades descentralizadas del Estado a través de mecanismos de promoción, para el aumento de plazas públicas para la formación de especialistas, basados en las necesidades existentes de dichos profesionales en la Republica Dominicana;

Considerando decimo: Que la Ley No. 123-15, sobre el Servicio Nacional de Salud, es el Órgano principal de Coordinación y Apoyo de los Servicios Regionales de Salud, para proveer asistencia técnica, gestionar los recursos humanos que laboren en los establecimientos, promover acciones coordinadas con las entidades que presten servicios de salud, con el fin de mejorar la accesibilidad, calidad y eficiencia en la provisión de estos;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, modificada por la Ley No.22-06, de fecha 15 de febrero de 2006;

Vista: La Ley No.6097, del 13 de noviembre de 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, y su Reglamento No.804, del 4 de marzo de 1966.

Vista: La Ley No. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud y sus Funciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Este proyecto de ley tiene por objeto derogar la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, con la finalidad de excluir de la presente ley, lo relativo al internado rotario, disminuir a 6 meses el servicio social de pasantía, crear nuevas plazas para médicos pasantes, que sea realizada exclusivamente en la red pública de servicios de salud, bajo el control y supervisión de SNS y esté bajo vigilancia del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de carácter general y de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Obtención de Exequatur. El medico graduado de la carrera de medicina en una universidad dominicana reconocida por el Estado podrá obtener el exequatur del Poder ejecutivo para el ejercicio de su profesión, después de haber realizado la pasantía de 6 meses, en los establecimientos de la red pública, con o sin remuneración económica, en un Centro de Primer Nivel de Atención en una localidad urbana o rural. La localidad de referencia será determinada en cada caso.

Artículo 4.- Autorización de pasantía. El Servicio Nacional de Salud (SNS) es la única entidad que autorizará y asignará la pasantía médica en los Centros de Primer Nivel de Atención, bajo su dependencia en la República Dominicana, según las necesidades existentes.

Artículo 5.- Instituciones públicas y privadas. La pasantía se asignará en los establecimientos de salud de la red pública, solo en caso de no disponibilidad de plazas en dicha red, se podrá asignar en establecimientos privados, bajo las condiciones establecidas por el Servicio Nacional de Salud. La remuneración será asumida por el centro privado asignado, siendo el monto salarial, igual al establecido en la red pública para la categoría de medico pasante de ley.

Párrafo 1: En caso de concederse la asignación a un centro privado, la responsabilidad del accionar y remuneración es única del establecimiento asignado. El pasante deberá tener como tutor responsable a un médico con exequatur y llevar los programas establecidos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y Servicio Nacional de Salud (SNS).

Artículo 6.- Localidad para pasantía. La determinación de la provincia para realizar la pasantía será elegida por el solicitante y se asignara cuando haya plaza vacante en dicha localidad, según el orden de solicitud. Para realizar la pasantía de 6 meses a la que se refiere el artículo 3 de la presente ley, la solicitud se hará a través del medio establecido , con los siguientes documentos: record de notas, certificación de finalización de la carrera, cedula de identidad, certificación medica, para ejercer dicha profesión.

Párrafo 1. Las provincias en las que se realizará la pasantía tendrán un valor académico para fines de concurso de residencias médicas, de la siguiente manera:

Puntuación según provincia:

Provincia	Puntos
Rural fronteras	5 puntos
Urbana Fronterizas	4 puntos
Rural no frontera	3 puntos
Urbana no frontera	2 puntos

- Santo Domingo urbano 1 punto, rural 2 puntos
- Santiago urbano 1 punto, rural (cordillera) 2 puntos

Artículo 7.- Se podrá optar por las pasantías médicas remuneradas u honoríficas, en los lugares y beneficios de la ley con los siguientes puntajes:

Fronteriza y cordilleras o difícil ubicación, en este caso se optará por pasantía honorífica con recompensa de puntos 0.50, urbano 0.75, urbano no fronterizo 1.0 frontera cordillera o difícil absceso, después del tercer trimestre.

Artículo 8.- La comprobación de término de la carrera, se efectuara por medio de Certificación de record de notas, expedida por la universidad correspondiente y certificada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

Artículo 9.- Traslado de medico pasante. El Servicio Nacional de Salud, solo podrá disponer el traslado de los médicos que se encuentren realizando la pasantía en un Centro de Primer Nivel a otro, o de una localidad a otra si hay necesidad de médico en el nuevo lugar solicitado, esto bajo común acuerdo entre el pasante y el Servicio Nacional de Salud, o como medida disciplinaria establecida y acorde con el nivel de falta incurrida por el medico pasante.

Artículo 10: Expedición de Certificación. La pasantía se comprobara únicamente por una certificación emitida por el Servicio Nacional de Salud, como prerrequisito obligatorio para la solicitud y entrega de execuatur. La certificación deberá estar sustentada por la máxima autoridad de la supervisión de área y Servicio Regional de Salud de la localidad correspondiente donde se haya realizado la pasantía.

Párrafo I.- Todo médico que esté realizando pasantía estará en la obligación de cumplir el horario establecido, los programas que indique el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Servicio Nacional de Salud (SNS), a través del Servicio Regional de Salud (SNS), área y establecimiento donde fue designado.

Párrafo II.- El Servicio Nacional de Salud (SNS) , estará en la obligación de proveer, equipos e insumos necesarios a los médicos que realizan pasantía, lugar apropiado para su estadía dentro o próximo al recinto que haya sido

designado, de modo que, se garantice de forma continua la prestación de servicio en dicha demarcación. El medico pasante tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la presente ley durante el tiempo que dure su función.

Artículo 11: Certificación anexa. La certificación emitida por el Servicio Nacional de Salud a que se refiere el artículo 8 deberá anexarse a toda entrega de exequatur, requisito sin el cual no será tramitada ni tomada en consideración la entrega de dicha licencia.

Artículo 12.- Prestación de servicio. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos que estén cursando estudios en universidades y centros médicos extranjeros acreditados, al regresar al país tendrán que prestar seis meses de servicio médico en un centro público autorizado por el Servicio Nacional de Salud, según las necesidades que le señalen las autoridades correspondientes.

Artículo 13- Médicos militares. Los médicos militares harán su pasantía en un establecimiento de salud militar o policial, habilitado por el Ministerio de Salud Pública (MSP) en cualquier provincia o demarcación del país, autorizado por la máxima autoridad de la institución de donde procede, quien será el responsable de emitir el certificado final de la pasantía médica, para la solicitud y entrega de exequatur .

Artículo 14.- Prohibición a ejercer profesión. Ningún médico que esté realizando la pasantía prevista en esta ley podrá ejercer su profesión fuera del hospital o de la localidad que le haya sido asignada.

Artículo 15.- Disposiciones aplicables. El Servicio Nacional de Salud (SNS), deberá aplicar las sanciones disciplinarias recomendadas por el tribunal disciplinario de acuerdo con el Reglamento No. 804, de la Ley No. 6097, establecidas por la comisión de irregularidades o delitos que incurran los médicos pasantes.

Artículo 16.- Sanción. Los funcionarios que expidan certificación falsa de la pasantía serán sancionados de conformidad a lo que establece el Código Penal para la infracción de falsedad de documento público, y la cancelación de su nombramiento oficial.

Artículo 17.- Revocación de exequatur. Todo exequatur de médico obtenido mediante certificación falsa será revocado y no podrá concederse sino después de dos años, previa presentación de nuevos documentos.

Artículo 18.- Reglamento. El Servicio Nacional de Salud (SNS), en un plazo de noventa días a partir de la promulgación y publicación de esta ley, elaborara y propondrá al Poder Ejecutivo el reglamento de ejecución.

Artículo 19.- Derogación. La presente ley deroga la Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, modificada por la Ley No. 478, del 18 de enero de 1973, y cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 20.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada ..


Agustín Burgos Tejada
Diputado provincia La Vega, PRM

